

Resolución 20/2022, de 14 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-435/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Puente del Congosto (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de septiembre de 2021, D.ª XXX presentó ante el Ayuntamiento de Puente del Congosto (Salamanca) una solicitud de información pública dirigida al mismo, cuyo “solicita” era del siguiente tenor:

“Para hacer un estudio de los diferentes ingresos que recibe esta Entidad, se necesita un listado donde se relacionen los vecinos, las propiedades, tipo de impuesto y coste”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 22 de septiembre de 2021, cuyo “Resuelvo” se concreta en los siguientes términos:

“PRIMERO.- *Desestimar la específica solicitud formulada por doña XXX mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2021 en base a los distintos motivos expuestos en el cuerpo de la presente.*

SEGUNDO.- *Informar a la interesada de que deberá dirigir su solicitud al Organismo Autónomo de recaudación y gestión tributaria de la Excm. Diputación de Salamanca (REGTSA), al ser este quien conserva y elabora la información solicitada (listas cobratorias, recibos...etc).*

TERCERO.- *Informar a la interesada que la información que solicita ha sido divulgada mediante anuncios publicados en el BOP de Salamanca (el último, publicado en el BOP de Salamanca N° 71 de 21 de abril de 2021), a los que podrá acudir para obtener la información que solicita sin necesidad de dirigirse a REGTSA.*



CUARTO.- *Notifíquese la presente resolución a la interesada indicando los recursos que cabe formular frente a la misma”.*

Segundo.- Con fecha 15 de noviembre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Puente del Congosto, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 2 de febrero de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Puente del Congosto a la solicitud de informe, viniendo a reproducir los argumentos de fondo expuestos en la Resolución la Alcaldía de fecha 22 de septiembre de 2021 para desestimar la solicitud de información pública, además de invocarse la extemporaneidad de la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D.^a XXX, quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública cuya denegación se impugna.

Cuarto.- La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

En este caso concreto, la reclamación fue presentada el día 9 de noviembre de 2021 ante el Procurador del Común de Castilla y León, dándose traslado de la misma a esta Comisión de Transparencia el 15 de noviembre de 2021. Con todo, la reclamación se formuló contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Puente del Congosto de fecha 22 de septiembre de 2021, notificada el 28 de septiembre, y, por tanto, fuera del plazo del mes indicado.

Considerando las anteriores circunstancias, el Ayuntamiento de Puente del Congosto manifiesta a través de su informe que la reclamación no debió ser admitida por ser presentada fuera del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado.

Sin embargo, en la Resolución de la Alcaldía se puede advertir un defecto de forma en la expresión de los recursos que procedían frente a la misma, omitiéndose la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia. Por ello, resulta de aplicación



lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior; surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la Resolución expresa a la que se ha hecho referencia, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve. En definitiva, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso de la reclamación ahora presentada, cabría considerar que, en principio, la información relativa a los ingresos del Ayuntamiento de Puente del Congosto procedentes de los impuestos cobrados a sus vecinos es, sin duda, información pública.

Con todo, otro de los motivos por los que el Ayuntamiento de Puente del Congosto expresa, tanto en la Resolución impugnada como en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia, que no puede ser acogida la reclamación, se refiere a la falta de motivación de la solicitud de información pública a partir de la cual pudiera justificarse su interés público.

El Ayuntamiento de Puente del Congosto relaciona la falta de motivación de la solicitud de información pública con el artículo 14.2 de la LTAIBG, en el que, en efecto, hace alusión a *“la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*, pero dicha concurrencia debe valorarse en el caso concreto respecto a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (seguridad nacional; la defensa; las relaciones exteriores; la seguridad pública; la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; los intereses económicos y comerciales; la política económica y monetaria; el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión; y la protección del medio ambiente).



En definitiva, lo que se pretende es que, a la hora de aplicar los límites previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG, se valore la concurrencia de un interés público o privado superior que pueda justificar el sacrificio de los intereses que se tratan de amparar a través de los límites establecidos. Fuera de este contexto, la ausencia de motivación no puede ser, por sí sola, causa de rechazo de la solicitud.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LTAIBG, *“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”*.

Asimismo, la existencia de un interés meramente privado, en tanto no está recogida como una causa de inadmisión en el artículo 18 de la LTAIG, tampoco puede, por sí misma, justificar la inadmisión de la solicitud de información pública, como así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, en su Sentencia Nº 1519/2020, de 12 de noviembre (Fundamento de Derecho Quinto).

Conforme a lo expuesto, aunque el Ayuntamiento de Puente del Congosto también hace hincapié en el *“interés público de divulgación de la información”* al que hace alusión el artículo 15.3 de la LTAIBG, la consideración de este interés público no puede disociarse, conforme a la aplicación del precepto, de la ponderación que debe llevarse a cabo para proteger los derechos de las personas cuyos datos personales no especialmente protegidos pudieran estar presentes en la información solicitada.

En definitiva, frente a lo razonado por el Ayuntamiento de Puente del Congosto, la ausencia de especificación del interés de la reclamante en la obtención de la documentación solicitada no es causa para desestimar la solicitud. Cuestión distinta es que pudieran concurrir límites al derecho de acceso a la información pública (como el de la protección de datos personales), y que, para determinar si procede el acceso a la información pública, hubiera de hacerse una ponderación de intereses contrapuestos al efecto.

Para concluir, ni la ausencia de motivación en la solicitud de información, ni, por tanto, la falta de concreción de un interés público o privado en ella, puede ser por sí sola causa de rechazo de la petición.

Sexto.- La denegación de la solicitud de información pública por parte del Ayuntamiento de Puente del Congosto también se ampara en que el derecho de acceso a la información pública *“no implica, que la Administración titular del archivo o registro deba efectuar, a solicitud del particular, estudios, desgloses, comparaciones, análisis, o*



extrapolaciones, al margen de lo que el soporte material contenga, porque esto ya no implicaría un lícito ejercicio del derecho de acceso, sino un intento de obtener una información que no consta en los referidos registros". A tal efecto, el Ayuntamiento de Puente del Congosto se remite al concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG, ya señalado en el anterior fundamento de derecho, e indica que atender la solicitud de la reclamante implicaría que se ***“redactase un listado relativo a los tributos que satisfacen los vecinos de la Entidad Local Menor de Bercimuelle indicando su nombre, apellidos y propiedades”***.

Asimismo, el Ayuntamiento de Puente del Congosto también hace expresa alusión a las causas de inadmisión previstas en los apartados c) y e) del artículo 18 de la LTAIBG, referidas, respectivamente, a las solicitudes *“Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*, y a las solicitudes *“Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.

Con relación a todo ello, hay que partir de que la solicitud de información se concretaba en lo siguiente:

“Expone:

Dado que este Ayuntamiento es el responsable de los cobros de los impuestos de la Entidad Local Menor de Bercimuelle.

Solicita:

Para hacer un estudio de los diferentes ingresos que recibe esta Entidad, se necesita un listado donde se relacionen los vecinos, las propiedades, tipo de impuesto y coste”.

Como se puede apreciar, la solicitud no limita en el tiempo los ingresos percibidos por el Ayuntamiento de los vecinos en los que la solicitante está interesada, y tampoco es concluyente el tipo de ingresos a los que se refiere la solicitud, esto es, si son impuestos ligados a la propiedad como el Impuesto de Bienes Inmuebles, o todo tipo de tributos que esté obligado a abonar cada vecino de Bercimuelle.

Pero, al margen de la falta de concisión de la solicitud de información pública, y de la posibilidad de subsanación que podría tener lugar conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la LTAIBG, entendemos que no cabría apreciar la causa de inadmisión basada en la necesidad previa de reelaboración, por cuanto, siendo Bercimuelle una localidad de 53 habitantes, y no siendo necesario acudir a excesivas fuentes documentales a disposición del Ayuntamiento, podría obtenerse un listado de los vecinos con los tributos que cada uno abona al Ayuntamiento y el importe de lo abonado por cada tributo, máxime si ello se concreta en el último o los últimos ejercicios económicos.



En este sentido, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, a modo de conclusión, estableció:

“La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, deberá adaptarse a los siguientes criterios:

a) La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.

b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.

e) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivos de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada”.

Por otro lado, en el mismo Criterio Interpretativo, y a los efectos que aquí nos interesan, se indicaba lo siguiente:

“Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como «derecho a la información».

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada».

Conforme a todo lo argumentado, no cabe apreciar la causa de inadmisión de necesidad de previa reelaboración de la información solicitada.



Sobre el carácter abusivo de la información solicitada, procede comenzar señalando que, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...).”

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias núm. 1547/2017, de 16 de octubre, núm. 1768/2019, de 16 de diciembre y núm. 306/2020, de 3 de marzo, ha mantenido que todas las limitaciones al derecho de acceso a la información pública han de ser objeto de una interpretación “estricta, cuando no restrictiva”.

Más en concreto, en relación con el carácter abusivo de la solicitud de información alegada aquí por el Ayuntamiento de Puente del Congosto para denegar la misma, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:



“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y, B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.



- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

- “a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.*
- b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*
- c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*
- d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018 y Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, adoptada en el expediente CT-0296/2018, el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un



perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, esta Comisión de Transparencia no considera que, en principio, concurra ninguna de las circunstancias que permitirían calificar como abusiva a la solicitud de información, en los términos antes descritos. En efecto, al margen de la imprecisión de la solicitud de la información pública, para cuya subsanación podría haberse recurrido al trámite previsto en el artículo 19.2 como ya se ha señalado, no existen elementos para considerar que la solicitud sea repetitiva, ni que sea cuantitativamente excesiva salvo que entendiéramos que lo solicitado se refiere a ejercicios pasados sin límite temporal, ni que, aunque se requiera un tiempo y recursos del Ayuntamiento para concretar la información, estos sean desproporcionados.

Cabe añadir al respecto, que el Ayuntamiento de Puente del Congosto también ha pretendido fundamentar el carácter abusivo de la solicitud de información en la doctrina incluida en determinadas Sentencias del Tribunal Supremo anteriores a la LTAIBG, en el sentido de que el derecho a la información derivado del artículo 23.2 de la Constitución Española no incluye la obtención de copias de cualquier tipo de documentación. Frente a ello, cabría remitirse al artículo 22.4 de la LTAIBG, en el que expresamente se contempla la expedición de copias para la formalización del acceso a la información pública, a los efectos de la posible exacción según la normativa aplicable.

Séptimo.- Aunque el Ayuntamiento de Puente del Congosto no ha invocado, al menos directamente, el límite del derecho a la protección de datos personales contemplado en el artículo 15 de la LTAIB, lo cierto es que la solicitud de información pública centra el objeto de la misma en los vecinos de Bercimuelle, puesto que lo que se pide es una relación de los mismos y de los tributos que deben abonar y abonan al Ayuntamiento de Puente del Congosto, ya se interprete que se refiere a todo tipo de tributos o a los relacionados con sus bienes inmuebles, ya se interprete que se refiere al último ejercicio económico o a los últimos ejercicios económicos.

Cierto es que los datos de naturaleza económica no son datos especialmente protegidos, prevaleciendo el interés público en la divulgación de la información en la medida en que esta divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos, y así se viene manteniendo por órganos de garantía de la transparencia como el CTBG, en la Resolución 0179/2016, de 14 de diciembre; la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (GAIP), en su Resolución de 13 de octubre de 2016; o esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, en Resoluciones como la 127/2018, de 22 de junio (expte. CT-0078/2018).



Pero siendo el objeto de la solicitud de información un listado de vecinos en el que se pueda comprobar sus bienes, los tributos que están obligados a pagar, y su importe, debemos tener en consideración que el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece lo siguiente:

“1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia



de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.

m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.



4. El carácter reservado de los datos establecido en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea.

5. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

6. La cesión de información en el ámbito de la asistencia mutua se regirá por lo dispuesto en el artículo 177 ter de esta Ley”.

Respecto a la relación entre la aplicación de este precepto y la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha señalado en su Sentencia 257/2021, de 24 de febrero, que “... *no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art. 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno”.*

Por tanto, el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no desplaza la aplicación por completo de la LTAIBG, pero establece un principio general que debe ser debidamente considerado a la hora de aplicar el artículo 15 de esta última, relativo a la protección de datos de carácter personal.

En consideración a lo expuesto, con carácter general, los ciudadanos tienen derecho a conocer los datos de contabilidad de las Administraciones y, por lo tanto, los ingresos percibidos en concepto de tributos, con un mayor o menor grado de concreción respecto al tipo de tributos, origen de los ingresos, cantidades no satisfechas, etc.; pero, por el contrario, no procede la cesión de una información que directamente identifique a los sujetos pasivos de los tributos (cuando estos sean personas físicas), sus propiedades, el importe que satisfacen y deben satisfacer, etc. En efecto, nos encontramos con una prohibición general de cesión y comunicación de datos impuesta por la Ley a la Administración que excluye obtener información como la solicitada por la ahora reclamante, en la medida en que conocer esta suponga la divulgación de datos de carácter personal de personas físicas.



Octavo.- Finalmente, otro de los motivos expuestos por el Ayuntamiento de Puente del Congosto, para considerar que no procede la admisión de la solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, se concreta en que dicha información ni tan siquiera obra en poder del Ayuntamiento, ya que, desde hace años, el mismo ha delegado la gestión y recaudación de los tributos en el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Salamanca (REGTSA).

Con independencia de la facultad de delegación reconocida a los Ayuntamientos en materia de gestión tributaria y recaudación de sus tributos y otros ingresos de derecho público, y en materia de inspección de tributos municipales, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, lo cierto es que el Ayuntamiento de Puente del Congosto necesariamente habría de tener acceso y a su disposición los datos de los tributos que le son propios, al margen de que la Diputación Provincial de Salamanca se encargue, bajo el ejercicio de funciones delegadas, de la gestión y recaudación de dichos tributos que no le corresponden como propios.

Al margen de ello, el artículo 19.4 de la LTAIBG establece que *“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”*. En definitiva, si se diera el caso, el precepto obligaría al Ayuntamiento de Puente del Congosto a remitir la solicitud de información a la Diputación Provincial de Salamanca y a informar de ello a la solicitante.

En todo caso, la desestimación de la reclamación debe fundamentarse en lo argumentado en el anterior Fundamento de Derecho.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Puente del Congosto (Salamanca).

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Puente del Congosto.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López